

COSTA RICA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE VIH-SIDA 1999 N° 27894-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 de la Ley General de la Administración Pública, y 52 de la Ley General sobre VIH-SIDA. Ley N° 7771, del 29 de abril de 1998.

Considerando:

1. Que mediante publicación en La Gaceta N° 96 del 20 de mayo de 1998 entró en vigencia la Ley N° 7771 "Ley General sobre el VIH-SIDA".
2. Que la citada Ley establece en su artículo 52 la obligación de reglamentar la ley en el término de seis meses.
3. Que es necesario dotar a la Ley de una serie de elementos uniformes para su aplicación, observando y cumpliendo todos los principios integrales contenidos en esta normativa.
4. Que es necesario implementar la ejecución integral de los artículos de la Ley sin contradecir su espíritu, para lograr un nuevo ordenamiento en su aplicación y el cumplimiento fiel de sus objetivos.
5. Que el Poder Ejecutivo tiene un especial interés en prevenir los nuevos contagios del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), combatir la discriminación y promover la mejor calidad de vida de toda persona portadora del VIH o enferma del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).
6. Que la magnitud de esta pandemia hace necesario que las instituciones públicas y privadas, las organizaciones no gubernamentales y la ciudadanía en general cooperen en esta lucha.
7. Que es urgente ejecutar las múltiples medidas enumeradas en esta ley.
8. Que para el cumplimiento efectivo de la Ley General sobre VIH-SIDA, es necesario completar su cuerpo normativo mediante su reglamentación. **Por tanto,**

DECRETAN

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL SOBRE VIH-SIDA

CAPÍTULO I

Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA

Artículo 1º--Créase el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, adscrito al Ministerio de Salud, como máxima instancia en el nivel nacional encargada de recomendar las políticas y los programas de acción de todo el sector público, relacionados con los asuntos concernientes al "Virus de Inmunodeficiencia Humana y al Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.

Artículo 2º--El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA estará integrado por las siguientes personas:

- a) El/la ministro(a) o el/la viceministro(a) de Salud, o su representante.
- b) Un/a representante del Ministerio de Educación Pública.
- c) Un/a representante del Ministerio de Justicia y Gracia.
- d) Un/a representante de la Presidencia Ejecutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS).
- e) Un/a representante de la Rectoría de la Universidad de Costa Rica.
- f) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales (ONGs) que atienden asuntos relacionados con el VIH-SIDA. Uno(a) de ellos(as) deberá ser una persona portadora del VIH que represente a toda la población afectada.

Los representantes mencionados en los incisos 2, 3, 4 y 5 serán nombrados por el/la jerarca del Ministerio o institución respectiva.

Artículo 3º--El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA será presidido por el/la Ministro (a) o el/la Viceministro(a) de Salud, o su representante, y podrá contar con los(as) asesores(as) que considere necesarios(as) para su buen funcionamiento. En caso de ausencia de quien presida el Consejo, los miembros del Consejo presentes procederán a nombrar a un/a presidente/a ad-hoc para dirigir la sesión. Los (as) representantes de las ONGs deberán ser elegidos(as) en una reunión de todas las organizaciones que atiendan asuntos relacionados con este tema. Todos(as) los(as) integrantes del Consejo deberán ser conocedores de la materia. Los (as) miembros(as) del Consejo no recibirán remuneración por concepto de dietas. Su participación será ad-honorem.

Artículo 4º--El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA se reunirá ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando su presidente/a o tres integrantes lo soliciten. El quorum necesario para iniciar las sesiones será de cuatro integrantes.

Artículo 5º--El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA tendrá las siguientes funciones:

a) Recomendar al Ministro de Salud las políticas nacionales sobre el VIH-SIDA, y elaborar y actualizar los planes maestros de VIH-SIDA, así como los demás planes nacionales relacionados con este tema.

b) Coordinar con las diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, los asuntos relacionados con el VIH-SIDA. Se fomentarán la cooperación y los acuerdos interinstitucionales.

c) Velar, ante las instancias públicas y privadas, por la plena observancia y el respeto de los derechos y las garantías de las personas portadoras del VIH o enfermas de SIDA, sus familiares y allegados.

d) Colaborar con el Ministerio de Salud en la fiscalización y evaluación de la ejecución y la eficacia de las medidas, disposiciones y acciones contempladas en las normas relacionadas con el VIH-SIDA, en el plan maestro de VIH-SIDA y en los planes nacionales de VIH-SIDA.

CAPÍTULO II

Derecho integral a la salud

SECCIÓN I

Atención en los centros de salud

Artículo 6°--Para garantizar el derecho integral a la salud, toda persona portadora del VIH o enferma de SIDA será atendida por un equipo multidisciplinario, según la capacidad de cada centro de atención en salud, y oportunamente por la Caja Costarricense del Seguro Social, con el máximo respeto y confidencialidad, sin discriminación alguna y de manera que se garantice su atención integral.

Artículo 7°--La Caja Costarricense del Seguro Social promoverá y fortalecerá la creación de Equipos de Atención Interdisciplinaria de VIH-SIDA, según las posibilidades de cada clínica o institución local. Se establecerá al menos un equipo especializado en cada hospital del país. Los equipos estarán constituidos multidisciplinariamente por profesionales en ciencias de la salud, y su organización corresponderá al grado de complejidad de los centros de atención médica.

Artículo 8°--Los/as directores/as y jefes de los centros de salud, públicos y privados, tienen la obligación de velar porque cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA sea atendida debidamente por el personal de su institución.

SECCIÓN II

Derecho a los medicamentos antirretrovirales

Artículo 9°--Para garantizar el derecho de toda persona enferma a causa del VIH, que reúna los requisitos del Protocolo establecido por la Caja Costarricense de Seguro Social, a recibir oportunamente los medicamentos

que el/la médico tratante prescriba, el Comité Central de Farmacoterapia de la Institución mencionada incluirá en la lista oficial los medicamentos antirretrovirales recomendados por su equipo técnico asesor en VIH-SIDA. Lo anterior con el fin de que se proceda a adquirir, almacenar, distribuir y dispensar los medicamentos antirretrovirales a las personas portadoras que los requieran.

Artículo 10.--La CCSS adquirirá los medicamentos antirretrovirales incluidos en la lista oficial, cumpliendo con su reglamento de oferentes y procedimientos de compra de productos químico-farmacéuticos del cuadro básico de medicamentos (incluyendo las materias primas).

Artículo 11.--En el nivel institucional, la prescripción de los medicamentos antirretrovirales a las personas portadoras o enfermas, la realizará el/la médico autorizado/a de acuerdo con los lineamientos científico-técnicos establecidos en el Protocolo de Tratamiento

Artículo 12.--Para la continuación del tratamiento de las personas que vivan en zonas alejadas y sean atendidas por médicos especialistas de los equipos especializados de VIH-SIDA, rige el numeral 2.7 del capítulo II, "Normas para la prescripción y despacho de medicamentos", Lista Oficial de Medicamentos.

Artículo 13.--Toda persona portadora de VIH o enferma de SIDA a quien se le negare el tratamiento con medicamentos antirretrovirales podrá solicitarle al director del centro hospitalario donde ha sido atendida un dictamen médico detallado en el que se indiquen las razones de la negativa. Copia de este dictamen deberá constar en el expediente médico de la persona afectada. El médico tratante deberá consignar siempre en el expediente respectivo las razones de la negativa.

Artículo 14.--El equipo multidisciplinario o el/la médico tratante deberá informar a las personas portadoras del VIH o enfermas de SIDA de manera clara y detallada, sobre los posibles efectos secundarios de los medicamentos prescritos.

SECCIÓN III

Informes periódicos sobre el uso de medicamentos

Artículo 15.--El/la médico tratante informará al Comité Central de Farmacoterapia, mediante el equipo de VIH-SIDA, sobre la evolución de las personas con terapia antirretrovira! atendidas en los centros asistenciales de la CCSS. Los informes serán semestrales e incluirán lo siguiente:

- a) Casos nuevos que cumplan con los requisitos institucionales de la inclusión.
- b) Tratamiento farmacológico prescrito.
- c) Soporte multidisciplinario de seguimiento, propuesto para garantizar la disponibilidad y adherencia al tratamiento.

d) Datos clínicos y de laboratorio sobre la evolución de la persona portadora o enferma.

e) Notificación de sospechas de reacciones adversas y de resistencias presentadas a la terapia recibida.

f) Cumplimiento de la prescripción de los medicamentos antirretrovirales y método utilizado para cuantificarlos.

La Caja Costarricense de Seguro Social entregará a cada hospital o clínica que lo requiera el formulario adecuado para facilitar este procedimiento. Los informes se presentarán en los meses de diciembre y junio de cada año, y el Consejo podrá solicitar copia de ellos cuando lo considere necesario.

CAPÍTULO III

Mecanismos para garantizar la confidencialidad

Artículo 16.--Para garantizar la confidencialidad de la condición de toda persona portadora del VIH o enferma de SIDA en los procesos judiciales, ésta podrá solicitarle al juez competente, quien en definitiva decidirá sobre la solicitud, que el juicio se realice bajo estrictas medidas de confidencialidad y sin la presencia de público, con base en los artículos 8 y 9 de la Ley N° 7771.

Artículo 17.--Cuando algún/a trabajador/a de la salud o médico de empresa de alguna entidad pública o privada, conozca o sospeche del estado de portador/a o enfermo/a de algún/a trabajador/a, por ningún motivo o circunstancia podrá informar al/a patrono/a, jefe/a o cualquier otra persona sobre esta condición. Además, deberá remitir a la persona portadora o enferma al centro de atención en salud correspondiente, para que reciba la atención integral necesaria.

CAPÍTULO IV

Manejo de los expedientes médicos

Artículo 18.--El expediente médico es un documento informativo cuya manipulación administrativa corresponde al funcionario de salud, según las responsabilidades que le asigne su puesto. Esta manipulación deberá realizarse bajo estrictas medidas ético-legales de reserva de la información, garantizando la confidencialidad de esta. Las jefaturas serán responsables de garantizar la capacitación e información adecuadas al personal a su cargo, para que la confidencialidad se mantenga en todos los niveles.

Artículo 19.--El expediente clínico de la persona portadora o enferma deberá contener la información científica necesaria que permita brindarle el mayor beneficio: historia clínica completa, examen físico completo, pruebas de laboratorio y gabinete, diagnóstico y tratamiento.

CAPÍTULO V

Educación y prevención

Artículo 20.--El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar un plan estratégico de educación y prevención del VIH, el cual se aplicará en todas las escuelas, colegios y universidades del país, públicos y privados. Este plan deberá presentarse en el mes de mayo de cada año ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. El Consejo enviará al Ministerio de Educación Pública las observaciones que estime convenientes para mejorar el plan.

Artículo 21.--El Ministerio de Educación Pública y el Consejo Superior de Educación incluirán en todos los programas educativos, contenidos sobre la prevención y transmisión del VIH y sobre el respeto a los derechos de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA.

Artículo 22.¿El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social deberán elaborar conjuntamente un programa de campañas nacionales de prevención del VIH y uso del preservativo. La estrategia propuesta deberá presentarse ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. En informes anuales presentados ante el Consejo en febrero de cada año, estas instituciones brindarán detalles sobre los resultados de ejecución e impacto de las campañas educativas. El Consejo enviará al Ministerio de Salud las observaciones que estime convenientes para mejorar el plan.

Artículo 23.--La Caja Costarricense de Seguro Social garantizará que los centros de atención en salud dispongan de una cantidad suficiente de preservativos para toda la población que los requiera.

Artículo 24.--El Ministerio de Justicia y Gracia, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, fortalecerá en los centros penales la estrategia de educación y prevención del VIH. Esta estrategia deberá presentarse en el mes de noviembre de cada año ante el Consejo Nacional de Atención Integra] al VIH-SIDA.

CAPÍTULO VI

Medidas contra la discriminación

SECCIÓN I

Medidas contra la discriminación laboral y educativa

Artículo 25.--El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá realizar, en un plazo inferior a 15 días hábiles, una investigación minuciosa y confidencial, ante cualquier denuncia de solicitud ilegal de la prueba del VIH o de discriminación laboral contra cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sus familiares o allegados/as. Deberá remitir copia del informe al/a denunciante, al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, a la Defensoría de los Habitantes de la República y, de ser probada la denuncia, a las autoridades judiciales competentes.

Artículo 26.--El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sancionará administrativamente, observando el debido proceso, a los patronos a quienes se les comprueben estos actos discriminatorios. En el caso de instituciones públicas, deberá comunicársele al(a) superior jerárquico(a)

del(a) funcionario(a) en cuestión, para aplicar el régimen disciplinario correspondiente. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fiscalizará la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 27.--El MEP deberá realizar, en un plazo inferior a quince días hábiles, una investigación minuciosa y confidencial, ante cualquier denuncia de solicitud ilegal de la prueba del VIH o de discriminación en el ámbito educativo contra cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sus familiares o allegados/as. Deberá remitir copia del informe al(a) denunciante, al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, a la Defensoría de los Habitantes y, de ser probada la denuncia, a las autoridades judiciales competentes. El MEP sancionará administrativamente a quienes se les comprueben estos actos discriminatorios.

Artículo 28.--Cuando en algún centro de enseñanza o de trabajo se presenten problemas de discriminación entre compañeros/as, la entidad correspondiente deberá implementar, con carácter de urgencia, las medidas informativas que estimulen el respeto mutuo y la no discriminación. Siempre podrá solicitar la asesoría del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

SECCIÓN II

Medidas contra la discriminación administrativa

Artículo 29.--Ninguna institución pública o privada podrá solicitar en alguno de sus trámites, o como requisito para realizar gestiones de su competencia, la presentación de dictámenes o certificaciones que indiquen si se es o no portador del VIH.

Artículo 30.--Ningún contrato o acuerdo entre una persona portadora del VIH o enferma de SIDA y cualquier institución, empresa u organización, pública o privada, podrá imponerles a estas personas restricciones o limitaciones adicionales a las que impone al resto de la población. Se prohíbe el cobro de tarifas superiores a las establecidas para otras personas, por los servicios que requieran las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA.

Artículo 31.--El/la director/a o jefe del departamento de cualquier centro de atención en salud que se entere o sea informado/a de la comisión, por parte del personal a su cargo, de alguno de los delitos, contravenciones o faltas establecidos en la ley, deberá informarlo de inmediato al Ministerio Público y al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. Caso contrario, será sancionado/a administrativamente por complicidad, sin perjuicio de las acciones penales que tomen las autoridades judiciales competentes.

Artículo 32.--Todas las instituciones, públicas o privadas, mencionadas en la Ley N°7771 o en este Reglamento, deberán incluir en sus regulaciones disciplinarias las sanciones correspondientes a las violaciones, por acción u omisión, a la Ley citada y a este Reglamento, con el propósito de facilitar el cumplimiento de ambos. Deberán remitir copia de estas regulaciones al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA.

CAPÍTULO VII

Medidas de seguridad social

Pruebas de diagnóstico sin autorización de la persona portadora de VIH

Artículo 33.--Cuando, según las excepciones contenidas en el artículo 14 de la Ley N° 7771, se le deba hacer, sin el debido consentimiento, una prueba diagnóstica a alguna persona portadora de VIH, el funcionario que la solicite tendrá la obligación de informarle por escrito sobre la realización de la prueba y, posteriormente, sobre su resultado. Copia de esta notificación deberá constar en el expediente médico respectivo.

Inscripción de medicamentos antirretrovirales

Artículo 34.--Todos los medicamentos antirretrovirales disponibles en el país para su comercialización, deberán estar inscritos en el Ministerio de Salud y, por ende, haber cumplido con los trámites legales y reglamentarios de registro. El trámite de inscripción por parte del Consejo Técnico de Inscripciones y de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud deberá realizarse a la mayor brevedad y con carácter prioritario.

Normas de calidad y acceso a preservativos

Artículo 35.--El Ministerio de Salud y el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, fiscalizarán de manera regular el cumplimiento de rigurosas normas de calidad para la elaboración de los preservativos. En el mes de noviembre de cada año, presentarán ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe sobre el cumplimiento de estas normas.

Artículo 36.--El Ministerio de Salud fiscalizará, una vez por semestre, que los moteles y centros de hospedaje ocasional entreguen preservativos, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 7771, y sancionará el incumplimiento según las medidas sanitarias especiales contenidas en la Ley General de Salud. Si se reiteran las violaciones a esta disposición, podrá el Ministerio de Salud ordenar la clausurara del local. En los meses de enero y julio de cada año deberá presentarse, ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, un informe sobre el cumplimiento de estas normas.

Vigilancia epidemiológica

Artículo 37.--Una vez hecho el diagnóstico de infección por VIH, los/as médicos, microbiólogos/as, directores/as de centros de salud, directores/as y encargados/as de laboratorios, deberán enviar a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Ministerio de Salud, a la mayor brevedad posible, la boleta de vigilancia epidemiológica con los datos que en ella se consignan.

Para proteger la identidad de la persona portadora de VIH, la identificación llevará las iniciales del primer apellido y seis dígitos que correspondan al día, mes y año de nacimiento, acompañados del número de cédula o pasaporte.

Artículo 38.--El/la trabajador(a) de salud deberá señalarle a la persona portadora de VIH la obligación de informar a las parejas sexuales sobre su condición, directa o indirectamente, mediante funcionarios del área social -

trabajador(a) social o psicólogo(a)-, quienes deberán estar debidamente capacitados(as) para tal fin.

Cuando se detecte que la persona portadora o enferma no puede o no desea informar a la(s) pareja(s) actual(e)s y regular(es) después de un lapso de cuatro semanas, el equipo multidisciplinario tomará medidas para notificar a esta(s) personas(s) sobre el potencia] riesgo de haber adquirido el VIH. En la medida de lo posible, dicha notificación deberá realizarse de manera tal que no afecte la situación laboral, social y familiar de los involucrados.

Artículo 39.--La donación de sangre, órganos y tejidos debe ser gratuita. Los bancos de sangre y el Ministerio de Salud deberán ejercer controles para identificar formas de pago a los donantes por parte de personas portadoras de VIH y enfermas de SIDA, familiares o establecimientos de atención en salud. Cualquier irregularidad que descubran deberán reportarla de inmediato al Ministerio Público para eliminar esta práctica lo antes posible.

Artículo 40.--Los bancos de sangre, órganos y tejidos deberán realizarle a los/as donantes una entrevista detallada sobre los comportamientos de riesgo suyos y de sus parejas, con el fin de seleccionarlos/as de la mejor forma posible. Además, los funcionarios de estos bancos deberán ofrecerle al donante información sobre la posibilidad de autoseleccionar su donación, si se considera que él o sus parejas tienen o han tenido comportamientos de riesgo para VIH y ETS, y que su sangre o tejidos no deben utilizarse con fines terapéuticos. El Ministerio de Salud fiscalizará el cumplimiento de esta disposición.

Lo anterior se realizará como una preselección antes de efectuar los estudios serológicos correspondientes para cada patógeno.

CAPÍTULO VIII

Participación de la sociedad civil

SECCIÓN I

Registra y funcionamiento de organizaciones no gubernamentales

Artículo 41.¿El Ministerio de Salud, por medio del Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA, inscribirá a todas las organizaciones cuya labor se relacione con el tema del VIH-SIDA. Este registro incluirá organizaciones con personería jurídica y grupos ad-hoc no inscritos formalmente. Los requisitos para esta inscripción serán:

- Presentar una nota, autenticada por abogado, con el nombre y las calidades de las personas que integran la organización, las funciones que desempeña la entidad, y la dirección y el número de teléfono donde se pueda localizar a alguno de sus personeros. También deberá informarse sobre la composición de la junta directiva y las funciones que ejercen sus miembros. El Consejo deberá estar informado de todos los cambios que se den.

- Las organizaciones inscritas formalmente deberán presentar copia de su cédula jurídica y de su acta constitutiva.

- En el mes de febrero de cada año, las ONGs deberán presentar un informe de labores ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. Este informe será un documento en el que se demuestre que efectivamente la organización desarrolla actividades relacionadas con el tema del VIH-SIDA.

El Ministerio de Salud otorgará carné de identificación a los integrantes de estas organizaciones que lo soliciten por escrito. Estos carnés tendrán validez de un año y su renovación estará sujeta a la entrega del informe mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 42.--El Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y demás Ministerios e instituciones públicas podrán firmar con las ONGs registradas ante el Ministerio de Salud, convenios de cooperación en diversos ámbitos relacionados con el tema del VIH-SIDA.

Artículo 43.--Las instituciones públicas podrán financiar programas realizados por ONGs declaradas de interés público e inscritas ante el Ministerio de Salud, cuya finalidad sea prevenir el VIH y atender a las personas portadoras o enfermas.

Artículo 44.--El Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social cooperarán con las ONGs registradas proporcionándoles material informativo y educativo, preservativos y cualquier otro que el Ministerio considere necesario para el buen desarrollo de sus labores.

Artículo 45.--El Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA deberá recibir copia de todos los convenios firmados por instituciones públicas en relación con el tema del VIH-SIDA. El Consejo enviará a la entidad respectiva las observaciones que considere convenientes para mejorar la propuesta.

SECCIÓN II

Práctica profesional y trabajo comunal

Artículo 46.--La Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Salud establecerán convenios con las universidades públicas y privadas, para que sus estudiantes puedan realizar sus prácticas profesionales o trabajos comunales en instituciones u organizaciones de prevención y atención del VIH-SIDA. Estas instituciones enviarán al Consejo copia de los convenios, en un plazo inferior a 30 días naturales después de su firma.

CAPÍTULO IX

Atención a personas privadas de libertad

Artículo 47.--El Ministerio de Justicia y Gracia garantizará la atención y el cuidado de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA que se encuentre privada de libertad. Será responsabilidad del/a director/a de cada centro penal y del/a médico encargado/a de cada centro penal, hacer concurrir las condiciones necesarias para que reciban esta atención.

Artículo 48.--El/la director(a) general de Adaptación Social deberá velar porque cada centro penal disponga de los recursos necesarios para cumplir fielmente las obligaciones enumeradas en la Ley N° 7771 y en este reglamento. Las autoridades de cada centro penal velarán porque los internos que se hallen en las condiciones mencionadas, sean atendidos por los especialistas y reciban oportunamente, por parte de las autoridades de salud competentes, todos los medicamentos prescritos. En los meses de enero y julio de cada año, el/la director(a) general de Adaptación Social enviará al Consejo un informe sobre todas las acciones realizadas en los centros penales del país para cumplir con lo establecido en este reglamento, especialmente lo mencionado en el artículo 26 y el capítulo IX.

Artículo 49.--La Dirección General de Adaptación Social desarrollará, junto con la Caja Costarricense de Seguro Social, campañas de prevención del VIH. También facilitará las condiciones para que los personeros de ONGs registradas ante el Ministerio de Salud, debidamente identificados y autorizados por las instancias competentes, realicen campañas preventivas y de verificación de las condiciones de tratamiento médico adecuado para las personas portadoras del VIH o enfermas de SIDA. También podrán verificar que haya suficientes preservativos para uso de los/las internos/as.

Artículo 50.--Las autoridades de Adaptación Social tomarán las medidas necesarias para cumplir con lo establecido en la Ley N° 7771 y velarán por la seguridad de cualquier persona portadora del VIH o enferma de SIDA, sin segregar, aislar o restringir las actividades de estas, salvo las excepciones contenidas en el artículo 38 de la Ley N° 7771.

Artículo 51.--El Patronato Nacional de la Infancia (PANI) elaborará, junto con el Ministerio de Salud y el Ministerio de Justicia y Gracia, un programa educativo para niños(as) y adolescentes institucionalizados, y para niños(as) y adolescentes trabajadores(as) de la calle. En el mes de julio de cada año, enviarán al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA copia de estos programas y de sus logros.

CAPÍTULO X

Capacitación sobre la Ley y su Reglamento

Artículo 52.--Los/las directores(as) y jefes de las instituciones y centros de salud, públicos y privados, serán responsables personalmente de la capacitación de todo el personal de su entidad en lo que respecta a los puntos relevantes de la Ley N° 7771 y de este Reglamento. En los meses de enero y julio de cada año, deberán remitir al Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe semestral detallado sobre los esfuerzos realizados en este sentido, hasta que todo el personal a su cargo esté debidamente capacitado.

Artículo 53.--Todas las instituciones públicas, en especial aquellos departamentos que atiendan público, deberán capacitar e informar a todo su personal sobre la obligación de atender adecuadamente y respetar la condición de las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA. En el mes de noviembre de cada año, los/las jefes de todas las instituciones

públicas presentarán ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA un informe sobre los esfuerzos realizados en este sentido.

Artículo 54.--Los/las médicos y demás trabajadores(as) de la salud que tengan a su cargo la notificación de personas, deberán informarse y capacitarse en aspectos de consejería y enfoque de género, para poder tratar adecuadamente a las personas portadoras de VIH o enfermas de SIDA e informarlas sobre medidas de autocuidado, técnicas para realizar sexo seguro, posibles vías de transmisión del VIH (contacto o transfusión sanguíneos, relaciones sexuales y leche materna) y formas de evitar su transmisión.

Artículo 55.--En los meses de enero y julio de cada año, la Caja Costarricense de Seguro Social y las demás instituciones mencionadas en la Ley N° 7771 y en este Reglamento, presentarán un informe ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA. sobre los avances en el cumplimiento de esa Ley y su Reglamento.

Artículo 56.--Rige a partir de su publicación

Transitorio I.--Los informes mencionados en los artículos 15, 20, 21 22, 24, 32, 35, 36, 41, 46, 48, 49, 51, 52, 53 y 55 de este Reglamento, deberán presentarse ante el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH--SIDA a más tardar cuatro meses después de la entrada en vigencia de este. Las disposiciones contenidas en esos artículos deberán cumplirse en ese mismo plazo. Aquellas entidades que deban presentar informes anual o semestralmente, entregarán en esta misma fecha el primer informe correspondiente al avance en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 7771 y en este reglamento, desde la publicación de ambos. Vencido este plazo, el Consejo le indicará al Ministro de Salud las instituciones que no han cumplido lo estipulado en este reglamento, con el fin de que él exija su inmediato cumplimiento.

Transitorio II.--El Ministerio de Salud, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, y el Ministerio de Hacienda, coordinarán la asignación de recursos para que el Consejo Nacional de Atención Integral al VIH-SIDA cumpla fielmente sus funciones.

Dado en la Presidencia de la República.--San José a los tres días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.--El Ministro de Salud, Dr. Rogelio PardoEvans.--1 vez.--(O.C.N°20046).--C-37500.--(35988).